000483/2010

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., S. E. c/ C. D. V. S.R.L. s/ JUICIO EJECUTIVO" Expte. N° 483/2010**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 524/09), por haber interpuesto la demandada a fs.72, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.67/71 que, rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda llevar adelante la ejecución. A fs.74, el letrado de la actora por propio derecho apela la regulación de honorarios, por bajos.

I- En su memoria de fs.77/79, la demandada sostiene que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente en virtud del apartamiento de la normativa cambiaria vigente. Alega que se efectúan afirmaciones dogmáticas a fin de justificar el rechazo de la excepción de inhabilidad de título. Aduce deficiencias en el análisis de admisibilidad con relación a los requisitos que impone la reglamentación del Banco Central. Niega que exista contradicción entre su negativa de la deuda y la conducta demostrada en el pleito. Insiste en la insuficiencia de los recaudos formales que debe contener la certificación bancaria ante el rechazo del cheque por denuncia penal del librador, conforme la reglamentación de la O. 2, texto ordenado por la Comunicación "A" 3244 del Banco Central. Niega que su parte haya reconocido tácitamente la deuda. Sostiene que el juzgador al referirse a los hechos ha efectuado un examen de la causa de la obligación, materia ajena al estudio de este tipo de procesos. Reitera que el

análisis debe limitarse a las constancias documentales aportadas por las partes. Solicita se revoque el fallo.

A fs.81 y vta., la actora contesta y solicita el rechazo del recurso. Denuncia la conducta de la contraria como temeraria y requiere la imposición de la multa.

II- De las constancias de autos surge que a fs.5, la actora promueve demanda ejecutiva por el cobro de la suma de $10.350, contra C. D. V. SRL y P. M. B. El título ejecutivo en que basa la ejecución es un cheque de pago diferido (no.******) librado por la demandada cuya copia certificada se glosa junto con la demanda. Al dorso del documento consta el sello impuesto por el banco con la leyenda de cheque rechazado por "orden no pago por extravío/robo/hurto". Consta que el cheque se presenta para su depósito el 1 de diciembre de 2008, los endosos realizados por el beneficiario y por la actora en segundo, con aclaración de firma, número de documento de identidad y número de cuenta bancaria en que se deposita el cheque, surgiendo la presentación del documento mediante el sistema de clearing bancario. Funda su pretensión en el art. 523 inc. 5) del CPr. y ley 24.452.

A fs.16/19vta., contesta la demandada C. d. V. SRL y opone excepción de inhabilidad de título. Niega la deuda. Manifiesta que habiéndose extraviado el cheque n° ***** girado sobre el B. G., Sucursal local, realizó la correspondiente denuncia a la entidad bancaria, en cumplimiento de las disposiciones de la ley 24452. Sostiene que el documento presentado carece de fuerza ejecutiva por no ser el mismo uno de los títulos previstos por la norma. Agrega que se trata de

un presunto título al que ha dado fuerza ejecutiva el art. 63 de la ley de cheques (ley 24452) y no la ejecución de un cheque de pago diferido.

Aduce que el título presentado carece de los requisitos previstos por la ley, por ende, carece de fuerza ejecutiva. Remite a las disposiciones reglamentarias del Banco Central, O. 2, texto ordenado por la Comunicación "A" del Banco. Insiste que la certificación efectuada por el banco girado ha sido extendida por un funcionario que por su cargo no tiene la representación de la entidad bancaria. Agrega que tampoco se acredita la identificación de la persona que lo presentó al cobro y número de documento. Sostiene que no existe constancia de quien fue la persona de presentó al cobro el cheque de pago diferido n° ****** (sic).

Reitera que la fotocopia acompañada no cumple con los requisitos de la Certificación que la normativa exige y pone en cabeza del banco girado. Hace reserva del caso federal.

A fs.21/22, la actora contesta la excepción de inhabilidad de título, ofrece prueba y solicita el rechazo de la misma. Alega que el librador no desconoce su firma, la falta de pago del cheque y la cadena de endosos. Sostiene que el documento es título hábil con fuerza ejecutiva. Señala la falta de denuncia penal por extravío. Rechaza los fundamentos de la contraria. Solicita el rechazo de la excepción opuesta.

A fs.27, la actora desiste de la acción contra el codemandado P. M. V.

A fs.51/53, se produce la prueba informativa ofrecida por la actora y se adjunta por el

B. G. copia certificada del cheque de pago diferido titulo base de la ejecución.

A fs.62, el B. F. adjunta el original del documento (61). A fs.67/71 se dicta la sentencia aquí recurrida que, rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda llevar adelante la ejecución.

III- La excepción de inhabilidad de título es viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del mismo, sea porque no figura dentro de los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva o porque, el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran como acreedor y deudor.

En el particular no se encuentra cuestionado el título ejecutivo, la firma del librador del cheque o la falta de pago por orden de no pago por extravío, atento que la negación genérica de la deuda no es suficiente para cumplir con la carga procesal impuesta por los arts. 547 y 360 del CPr. DJ.

Se discute en autos si la copia del cheque certificada por el banco, cumple con los requisitos previstos por el art. 63 de la ley de cheques y la reglamentación del Banco Central, a los fines de su ejecutividad.

El título ejecutivo que nos ocupa es el cheque de pago diferido no.***** correspondiente a la Cuenta corriente no. ****-***** *. ****/* del B. G., que fuera librado por la demandada a la orden de P. M. B., por la suma de $10.350,00, con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2008 y que fuera rechazado por orden de no pagar por extravío, denunciado por el titular de la cuenta.

Al dorso del cheque consta una serie de endosos, el primero de ellos suscripto por el Sr. P. M. B., con firma, aclaración del nombre y número de documento y domicilio, seguido por otro, con firma ilegible, aclaración a nombre de la actora, domicilio y número de cuenta corriente.

Los endosos enunciados fueron suscriptos en blanco, es decir, sin designar beneficiario, correspondiendo el último, al efectuado para el depósito en la cuenta respectiva para su cobro. Surge de autos la falta de pago del cheque, conforme el sello impreso por el B. F., el día 1 de diciembre de 2008 (el día 30 de noviembre de 2008 era domingo), con leyenda "cheque rechazado por: Orden de no pagar por Extravío/robro/Hurto….Denuncia Policial/ Penal" y firma del Jefe Gestión Administrativa de la entidad bancaria.

La ley del cheque (ley 24452) en su art. 40 establece que todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador y, éste tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a respetar el orden en que se obligaron. Como se sabe, el cheque es una orden pura y simple de pago de una suma determinada de dinero y, del título que nos ocupa surge la existencia de una cadena ininterrumpida de endosos, dentro del límite legal, que finaliza con el último firmante que lo deposita en la cuenta bancaria para su cobro, no siendo abonado por la denuncia de extravío del documento informada por el librador.

El actor al promover la demanda adjunta como documental la copia certificada por el funcionario del B. F., este documento es el que ataca el demandado

como inhábil. Aduce que carece de los requisitos extrínsecos previstos por la normativa vigente que le otorgan fuerza ejecutiva.

La ley de cheques (ley 24452) establece el procedimiento a seguir en caso de extravío, robo o hurto del cheque. En efecto, en su art. 63 dispone que: "Cuando medie oposición al pago del cheque por causa que haya originado denuncia penal del librador o tenedor, la entidad girada deberá retener el cheque y remitirlo al juzgado interviniente en la causa. La entidad girada entregará a quien haya presentado el cheque al cobro una certificación que habilite al ejercicio de las acciones civiles conforme lo establezca la reglamentación". La reglamentación a la que remite la norma es la Comunicación "A" 3244 del 30/03/01 y Circular O. 2- 251 del Banco Central de la República Argentina.

Esta determina la reglamentación de la cuenta corriente bancaria y en la Sección 7 dispone para los casos de extravío, sustracción o adulteración de cheques determinadas obligaciones para el librador y la entidad bancaria girada.

A cargo del banco dispone la obligación del rechazo del cheque bajo responsabilidad del denunciante, debiendo retener el documento. Asimismo, debe consignar al dorso el motivo del rechazo, fotocopiar por duplicado el anverso y reverso del cheque rechazado, identificar al presentante del valor al cobro quien deberá firmar al dorso de la correspondiente fotocopia, con indicación de documento de identidad. En el supuesto que la gestión de cobro se haya efectuado con la intervención de una cámara compensatoria –como el presente- la entidad girada

cursará dos fotocopias del valor rechazado y la entidad depositaria tomará a su cargo la tarea de identificación del presentante. Por último dispone que en ambos casos el presentante será el destinatario de la otra fotocopia certificada por la entidad girada (O. 2 Sección 7.3.1 a 7.3.1.4).

De lo expuesto se observa que la reglamentación utiliza el término fotocopia certificada y, éste ha sido el documento presentado por la actora, certificado por la entidad bancaria y en el que surge la identificación de la persona que presenta al cobro el documento rechazado. Esta copia certificada conforme surge de la interpretación armónica del art. 63 de la ley de cheques y la reglamentación del Banco Central, constituye el título ejecutivo que habilita las acciones civiles a favor del tenedor.

Con relación al cargo del funcionario del banco que certifica, cabe señalar que dicha función corresponde a la administración y manejo operativo de la entidad bancaria, siendo ésta la que determina quien es el responsable del área y persona autorizada al efecto, no siendo indispensable que cada certificación de cheques rechazados sea rubricada por otro funcionario de mayor jerarquía. La reglamentación así no lo exige, por lo tanto, la queja en cuanto al punto es rechazada.

A mayor abundamiento, no solo surge el cumplimiento de los recaudos previstos por la reglamentación, sino que, en autos se ha incorporado el original del cheque de pago diferido rechazado, subsanándose así cualquier supuesto defecto de la documental, no habiendo la demandada formulado objeción en dicho sentido. Esta conducta implica el

reconocimiento del título ejecutivo presentado como base de la ejecución.

No puede soslayarse que la excepción de inhabilidad de título fundada en el extravío del cheque es inadmisible por vincularse con la causa de la relación jurídica (Sent. Def. Sala B N° 70/05, entre otros). No es el juzgador quien introduce la causa de la obligación, sino el recurrente al alegar el extravío como motivo impedimento para el progreso de la acción.

El cuestionamiento a la identidad con la persona que presenta al cobro el cheque no puede prosperar. La observación efectuada al contestar demanda se relaciona con el cheque de pago diferido no.40495767 (sic fs.18vta), título ejecutivo que no corresponde al presentado como base para esta ejecución.

Por lo demás, es obligación de la entidad bancaria identificar y corroborar los datos del presentante portador del valor, por ello, no hay motivo para dudar de la identidad del mismo. Reparase que el cheque fue endosado y depositado en la cuenta de la actora del b. F. y presentado por clearing ante la Cámara Compensadora, siendo rechazado por el banco girado por la denuncia de extravío del documento.

Reparase que el acta de la denuncia no fue presentada por el librador, incumpliendo con las expresas obligaciones que dispone la circular O. 2, en la sección 7.2.3., circunstancia que enerva las objeciones efectuadas por el demandado contra el título ejecutivo presentado. Este fundamento fue expuesto por el juez de grado, no habiendo refutado el mismo el recurrente.

Conforme lo expuesto, no existiendo dudas de la autenticidad del cheque y la falta de pago del mismo, no evidenciándose en autos motivo alguno que desvirtúe la calidad de tenedor del actor, conforme las disposiciones del art 17, 40 y ss. de la ley de cheque, el mismo se encuentra habilitado para promover la ejecución. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la sentencia de grado de fs.67/71.

V- Honorarios.

El letrado de la actora impugna la regulación de honorarios por bajos. Invoca las disposiciones de los arts. 6 y 39 de la ley de aranceles para abogados. El juez al fijar las remuneraciones profesionales ha tenido en cuenta las pautas de la normativa citada, acotada a la etapa del proceso que nos ocupa (primera etapa), la labor desarrollada, extensión de la misma, calidad de los trabajos, éxito obtenido.

El recurrente disiente del criterio sostenido por el magistrado, pero sin demostrar en forma objetiva la arbitrariedad o equívoco en la regulación, solo manifiesta que no pueden ser inferiores al 18% sin dar argumentos que avalan su postura.

Conforme las pautas enunciadas, la naturaleza del proceso, etapa del juicio y escala prevista por los artículos 6, 39 y ss citados, se advierte que las sumas fijadas por el tribual de origen se encuentran dentro de los mínimos y máximos previstos por la norma, siendo la misma razonable, en consecuencia, se rechaza el recurso de fs.74 y se confirma la regulación de grado.

VI- Atento el modo en que se resuelve el caso, las costas de la alzada se imponen al demandado vencido por el principio objetivo de la derrota. Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5,7, 13,39 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.72 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 67/71.

2°) Costas de la alzada al demandado vencido. Regular los honorarios del Dr. A. F. L. en el 30% y de los Dres. R. Á. y N. E. A., en forma conjunta, en el 25% de los regulados en primera instancia.

3°) Confirmar la regulación de honorarios realizada en la sentencia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"